

SESIONES EXTRAORDINARIAS

2006

ORDEN DEL DIA N° 1483

COMISION DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES

Impreso el día 29 de noviembre de 2006

Término del artículo 113: 11 de diciembre de 2006

SUMARIO: Pedido de desafuero del señor diputado César Alberto Pérez. Desestimación. (617-O.V.-2006.)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Asuntos Constitucionales ha considerado la presentación de la Cámara de Juicios en lo Criminal de Zapala, de la provincia del Neuquén, solicitando el desafuero del diputado César Alberto Pérez en la causa 3.265, año 6, C.A; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

1. No acordar el pedido de desafuero del diputado César Alberto Pérez solicitado por la Cámara de Juicios en lo Criminal de Zapala, provincia del Neuquén, por considerar que la oportunidad procesal de la solicitud no condice con el texto de la ley 25.320.

2. Notificar por intermedio de la Presidencia de la Honorable Cámara a los jueces solicitantes.

3. Disponer el archivo de las presentes actuaciones.

Sala de la comisión, 8 de noviembre de 2006.

Juan M. Urtubey. – Mario R. Negri. – Jorge A. Landau. – Francisco J. Ferro. – Rodolfo Roquel. – Jorge R. Vanossi. – Pedro J. Azcoiti. – Manuel J. Baladrón. – María A. Carmona. – Nora N. César. – Luis F. J. Cigogna. – Alicia

M. Comelli. – Diana B. Conti. – Stella M. Córdoba. – Eduardo De Bernardi. – Heriberto E. Mediza. – Alejandro M. Nieva. – José A. Pérez. – Marcela V. Rodríguez. – Carlos F. Ruckauf. – Alicia E. Tate. – Pablo Tonelli. – Gerónimo Vargas Aignasse.

INFORME

Honorable Cámara:

La división de poderes es uno de los principios básicos de la Constitución Argentina, como consecuencia de su régimen republicano.

De allí deriva la independencia del Poder Judicial, el respeto a sus decisiones y la necesidad de evitar situaciones de bloqueo.

Las inmunidades de los miembros de ambas Cámaras del Congreso son consecuencia de la división de los poderes.

Y, para asegurar el respeto a la Justicia, evitando situaciones de bloqueo, se prevé el desafuero del legislador al que se impute la comisión de un delito.

Los artículos 68, 69 y 70 de la Constitución Nacional consagran respecto de los miembros de ambas Cámaras del Congreso su libertad de opinión, la exención de arresto y la exención de la ejecución de la condena penal, respectivamente. Son ellas prerrogativas irrenunciables, que pertenecen al cuerpo, pero que benefician a los legisladores en cuanto tales: es por ello que, semánticamente, preferimos hablar de “prerrogativas” y no de “privilegios”, pues mientras las primeras se confieren objetivamente y en función

del cargo, los últimos lo son subjetivamente y en razón de la persona.

El desafuero sólo es procedente cuando se requiere la privación de la libertad física del legislador para la sustanciación de la causa o para la ejecución de la sentencia.

Todo el trámite anterior, mientras no se requiere la privación de la libertad corporal del legislador, no admite su desafuero, porque no se justifica, ya que hasta esa instancia el juez puede continuar la causa sin interferir en la labor del legislador ni en sus fueros.

Consecuentemente, cuando el o los delitos imputados al legislador no conlleven su detención, o son susceptibles de que el legislador obtenga la eximición de prisión, el desafuero no es procedente, porque no se hace necesario privar al legislador de su libertad física.

Lo mismo ocurre cuando no se ha dictado la prisión preventiva ni se ha ordenado la detención del legislador.

La Corte Suprema Nacional resolvió, en el caso del senador Nicasio Oroño (“Fallos”, tomo 14, p. 223), que los jueces federales podían –a tenor del artículo 62 de la Constitución Nacional– levantar un sumario para averiguar la verdad de un hecho criminal en la jurisdicción nacional que se imputaba a un miembro del Congreso. Quedó así consagrada la tesis de que por los hechos ajenos a la inmunidad de expresión a que se refiere el artículo 60 los legisladores pueden ser sometidos a un proceso, pero no pueden ser privados de su libertad o condenados hasta que no medie el desafuero previsto en el artículo 62. En consecuencia, no es posible arrestar a los legisladores –fuera del caso del artículo 61 de la Constitución Nacional– hasta el momento del desafuero, pero sí es viable sin ese requisito la formación de causa judicial (la numeración de los artículos corresponde –en este caso– al texto constitucional vigente a la fecha de la sentencia).

Bielsa, por su parte, observaba que el juez puede incluso condenar al legislador, pero que la sentencia se ejecute o no “en cuanto a la pena corporal es otra cosa” (*Derecho constitucional*, 3ª edición, pág. 528). Bidart Campos, por su parte, sostiene que puede llegarse hasta el llamamiento de autos para sentencia, sin que se requiera el desafuero del legislador (*Manual* p. 535).

En síntesis: los artículos 69 y 70 de la Constitución Nacional no impiden la iniciación de acciones criminales contra un miembro del Congreso, ni que adelanten los procedimientos de los respectivos juicios mientras no se dicte orden de arresto o prisión (CSJN: “Fiscal c/Edmundo Bo”, “Fallos”, tomo 190, pág. 398.).

En el caso de “Melchor Posse”, “Fallos”, tomo 261, p. 33, la Corte reiteró su doctrina a favor de la procedencia y progreso de las causas fundadas en

razones distintas a las contempladas en el artículo 68 de la Constitución, mientras no se afecte la libertad personal del legislador. Esta es la tesis que mejor armoniza con el principio de la separación de los poderes.

Las consideraciones precedentes hicieron aconsejable que en su momento las Cámaras del Honorable Congreso de la Nación encararan la reglamentación de los supuestos de aplicación del artículo 70 de la Constitución Nacional a fin de precisar cuál es la oportunidad procesal que hace imperioso para aquéllas el examen del sumario judicial que sirve de base para el pedido de desafuero de un legislador.

Fruto de ello fue la sanción de la ley 25.320, que recogiendo lo decidido por la Honorable Cámara de Diputados en el caso “Aníbal Reinaldo” (dictamen unánime de la Comisión de Asuntos Constitucionales del día 5 de noviembre de 1991; Orden del Día N° 1.898, sesiones de prórroga año 1991, y numerosos casos análogos) estableció en su artículo 1°: cuando por parte de juez nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se abra una causa penal en la que se impute la comisión de un delito a un legislador, funcionario o magistrado sujeto a desafuero, remoción o juicio político, el tribunal competente seguirá adelante con el procedimiento judicial hasta su total conclusión. El llamado a indagatoria no se considera medida restrictiva de la libertad pero en el caso de que el legislador, funcionario o magistrado no concurriera a prestarla el tribunal deberá solicitar su desafuero, remoción o juicio político. En el caso de dictarse alguna medida que vulnera la inmunidad de arresto, la misma no se hará efectiva hasta tanto el legislador, funcionario o magistrado sujeto a desafuero, remoción o juicio político no sea separado de su cargo. Sin perjuicio de ello el proceso podrá seguir adelante hasta su total conclusión. El tribunal solicitará al órgano que corresponda el desafuero, remoción o juicio político, según sea el caso, acompañando al pedido las copias de las actuaciones labradas expresando las razones que justifiquen la medida. No será obstáculo para que el legislador, funcionario o magistrado a quien se le imputare la comisión de un delito por el que se está instruyendo causa tenga derecho, aun cuando no hubiere sido indagado, a presentarse al tribunal, aclarando los hechos e indicando las pruebas que, a su juicio, puedan serle útiles. No se podrá ordenar el allanamiento del domicilio particular o de las oficinas de los legisladores ni la interceptación de su correspondencia o comunicaciones telefónicas sin la autorización de la respectiva Cámara.

Dicha ley 25.320 derogó los artículos 189, 190 y 191 del entonces Código Procesal Penal de la Nación. Como es obvio, ninguna norma de cualquier Código ritual vigente en las provincias o en la Nación puede contradecir lo establecido en la ley in-

dicada, por aplicación lisa y llana del artículo 31 de la Constitución Nacional, cuya parte pertinente dispone: "Artículo 31: Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o Constituciones provinciales..".

En el caso no existe contradicción alguna entre las disposiciones del Código de Procedimientos Penal y Correccional de la provincia del Neuquén y la ley 25.320, debiendo hacerse aplicación de lo prescripto por la ley 25.320 por tratarse de una ley especial que regula el desafuero de los diputados nacionales, y que por lo tanto prevalece sobre toda ley provincial que regule el desafuero de legisladores, por tratarse de la ley reglamentaria de la garantía constitucional contenida en el artículo 70 de la Constitución Nacional.

Por todo lo dicho, solicitamos que no se acuerde el pedido de desafuero formulado en este expediente, habida cuenta de que en virtud de lo prescripto por el artículo 1° de la ley 25.320 el desafuero sólo procede ante el dictado de una medida restrictiva de la libertad, y en tanto ello no ocurra el proceso debe continuar hasta su total conclusión.

Juan M. Urtubey.

ANTECEDENTE

Zapala, 3 de agosto de 2006.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Alberto Edgardo Balestrini.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra excelencia en mi carácter de presidente de Cámara, en autos: "Pérez César Alberto, Halcak Enrique, Lohse Gustavo Horacio s/defraudación a la administración pública" (expediente 3.265, año 6, C.A.), en trámite por ante esta Cámara de Juicios en lo Criminal a mi cargo, secretaría a cargo de la doctora Natalia Stornini, a fin de hacerle saber para los fines previstos en los artículos 69 y 70 de la Constitución Nacional, que por resolución de este tribunal de fecha 7/6/06 cuya fotocopia certificada se adjunta al presente, se ha dispuesto solicitar el desafuero del señor diputado nacional por la provincia del Neuquén César Alberto Pérez, a esa Honorable Cámara de Diputados de la Nación (artículos 172, 173 y 304, inciso 2, del Código de Procedimientos Penal y Correccional de la Provincia del Neuquén, y 70 de la Constitución Nacional), a fin de poder continuar con la presente causa, la que se encuentra citada a juicio.

A tales fines, se adjuntan también fotocopias certificadas de las presentes actuaciones.

Sin otro particular, salud a vuestra excelencia muy atentamente.

Oscar Rodeiro.